

RADICADO: 2018-00513-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios y uno de medidas con 09 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 05 de 2021.

| Liquidación de costas        |                      |
|------------------------------|----------------------|
| Diligencias de notificación  | \$ 260.000,00        |
| Publicación de emplazamiento | \$ 51.884,00         |
| Agencias en derecho          | \$ 407.330,00        |
| <b>Total</b>                 | <b>\$ 719.214,00</b> |

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 159 del 07 de octubre de 2021.

RADICADO: 2019-00308-00  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 136 folios y uno de medidas con 09 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 04 de 2021.

| Liquidación de costas          |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| Diligencias de notificación    | \$ 6.000,00     |
| Agencias en derecho            | \$ 1.530.000,00 |
| Registro de medidas cautelares | \$ 14.600,00    |
| Total                          | \$ 1.550.600,00 |

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 159 del 07 de octubre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Teléfono: 6300016**

**PROCESO:** Incidente de Desacato  
**ACCIONANTE:** Eliana María Pedraza Pedraza, agente oficiosa J.S.A.P.  
**ACCIONADO:** Asmet Salud EPS  
**RADICADO:** 682764003001-2019-00398-00

Floridablanca, seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato formulado por la accionante Eliana María Pedraza Pedraza, quien actúa como agente oficioso de su hijo J. D. A. P., en contra de Asmet Salud EPS.

El fundamento de su petición estriba en el incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 05 de agosto de 2019, en donde se ordenó:

*SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a ASMET SALUD EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, otorgue el servicio de transporte a favor de JESUS SANTIAGO ALMEIDA PEDRAZA, junto con su progenitora, señora ELIANA MARÍA PEDRAZA PEDRAZA, desde su lugar de residencia ubicada en el municipio de Floridablanca hasta la IPS ASOPORMEN, ubicada en la ciudad de Bucaramanga o a cualquier otra IPS que designe la accionada para la prestación del servicio de terapias, teniendo en cuenta las órdenes médicas que fueron expedidas en favor del menor y que dieron origen a esta acción de tutela. Dicho servicio de transporte será vía terrestre y deberá ser suministrado las veces que sean necesarias, hasta tanto se cumplan la totalidad de las terapias ordenadas y autorizadas las veces que sean necesarias, hasta tanto se cumplan la totalidad de las terapias ordenadas y autorizadas que fueron objeto de estudio en este trámite de tutela.*

### **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**

El día 16 de septiembre del presente año, la señora Eliana Pedraza Pedraza, quien actúa como agente oficioso de su hijo J. D. A. P., radicó un incidente de desacato, con fundamento en el incumplimiento de la

sentencia de tutela de fecha 05 de agosto de 2019, por parte de Asmet Salud EPS.

Verificado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al *trámite de cumplimiento*, mediante auto adiado del 21 de septiembre de 2021, y, en tal virtud, se requirió a la EPS Asmet Salud, a fin de que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de ésta, procediera a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 05 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado, decisión debidamente notificada a través del correo electrónico de la accionante y la EPS.

Teniendo en cuenta el silencio por parte de la EPS Asmet Salud, se dio apertura al incidente de desacato, calendado 27 de septiembre de 2021, haciéndose la debida notificación, en la cual se les ordenó el cumplimiento inmediato de lo dispuesto mediante fallo de tutela, y no se allegó ningún escrito en el cual se lograra corroborar las gestiones realizadas para brindar los servicios amparados al menor.

Ante el incumplimiento por parte de Asmet Salud EPS, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, el Despacho ordenó tener como pruebas de carácter documental las que obran en el diligenciamiento y requirió a la entidad para que allegara los certificados de representación de la entidad, los documentos con los cuales pretenda demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela, y a su vez, a la incidentante, para que informara si le brindaron los servicios de transporte solicitados y amparados.

Providencia que fue debidamente notificada a la entidad, a través del correo electrónico, quienes no se pronunciaron. Como puede verse, cada una de las decisiones proferidas dentro del presente trámite incidental, le fue notificada en debida forma a las partes, quienes no se pronunciaron, ni aportaron prueba sumaria en donde se corrobore el efectivo cumplimiento del fallo de tutela proferido el 05 de agosto de 2019.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El objeto de la acción de tutela es lograr, a través de un procedimiento breve y sumario, la efectividad inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados. De ahí que se pueda tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una inminente violación del mismo (art. 18 decreto 2591 de 1991), es decir, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar más pruebas (art. 22 *ibidem*).

Sin embargo, lo mismo no acontece con el incidente de desacato, que al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues ya el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela, y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

Esta figura está prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que establece:

*La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.*

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional, para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela. Debido a la sumaria regulación que nuestro legislador ha hecho respecto de esta figura, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento realizó algunas precisiones de índole adjetivo y sustancial.

En efecto, la Corte Constitucional indicó que uno de los principales deberes de los jueces es hacer cumplir sus fallos, porque tal efecto es el que persiguen realmente sus sentencias. Es decir, están llamadas a modificar la realidad, eliminando de ella los comportamientos antijurídicos, y garantizando la eficacia de nuestro sistema normativo.

Desde ahí es que el legislador en sentido material, estableció, en el Decreto 2591 de 1991, las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se profieren en virtud de la acción de tutela: esto es el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Refiriéndose a sus connotaciones ontológicas la corte constitucional afirmó que:

*Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia<sup>1</sup>*

El juez debe iniciar, como primera medida, el trámite de cumplimiento: herramienta procesal regulada por el artículo 27 del decreto citado, *que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, si a pesar de lo anterior el fallo no se ejecuta, se genera una responsabilidad que se concreta en el incidente de desacato:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

*Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.*

En lo que respecta al procedimiento del incidente de desacato la Corte Constitucional,<sup>3</sup> ha establecido que el mismo puede concluir con uno de los dos siguientes supuestos:

- (i) La expedición de una decisión adversa al accionado.
- (ii) La emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Respecto al primero de ellos sostiene la Corte «...que al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida...».

Y continúa al precisar que «...la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial...»<sup>4</sup>.

En ese orden, se evidencia que el incumplimiento de una orden del juez constitucional, no es cosa distinta que una declaración de responsabilidad con un carácter punitivo. Lo que pretende el incidente de desacato es sancionar a aquel funcionario público o particular que desobedeció la orden proferida en el fallo de tutela de forma deliberada, es decir, con culpabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ésta es una responsabilidad de orden punitivo, el juez debe encontrar, como primer elemento para expedir su juicio de responsabilidad, un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, un ilícito, que en el caso que ocupa es el incumplimiento de una orden judicial; a su vez, debe evidenciar que dicho comportamiento le es imputable al incidentado, es decir, que tenía la posibilidad funcional y material de ejecutar la orden proferida por el Despacho; y finalmente, que su omisión se debió a un actuar culposo o doloso.

Ahora, para la configuración de la segunda hipótesis, conviene al Juez de tutela la verificación de un único requisito para proceder con el archivo del incidente, esto es, corroborar que el accionado dio estricto cumplimiento a la orden de amparo impartida por el Juez, ya sea

---

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2009. M.P Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> Sentencia T-399 de 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

desplegando una acción en específico o absteniéndose de continuar ejecutando acciones lesivas en contra del accionante.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

### ***Configuración del hecho ilícito***

Descendiendo al caso en concreto, se avista la necesidad de determinar **(i)** a quién está dirigida la orden; **(ii)** cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, **(iii)** el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el Juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirnos a la sentencia de fecha 05 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a la EPS ASMET SALUD. En cuanto a lo segundo, el término máximo concedido para dar cumplimiento a la misma fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado consistió en:

*SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a ASMET SALUD EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, otorgue el servicio de transporte a favor de JESUS SANTIAGO ALMEIDA PEDRAZA, junto con su progenitora, señora ELIANA MARÍA PEDRAZA PEDRAZA, desde su lugar de residencia ubicada en el municipio de Floridablanca hasta la IPS ASOPORMEN, ubicada en la ciudad de Bucaramanga o a cualquier otra IPS que designe la accionada para la prestación del servicio de terapias, teniendo en cuenta las órdenes médicas que fueron expedidas en favor del menor y que dieron origen a esta acción de tutela. Dicho servicio de transporte será vía terrestre y deberá ser suministrado las veces que sean necesarias, hasta tanto se cumplan la totalidad de las terapias ordenadas y autorizadas las veces que sean necesarias, hasta tanto se cumplan la totalidad de las terapias ordenadas y autorizadas que fueron objeto de estudio en este trámite de tutela.*

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la ordenada fue efectivamente cumplida por las personas obligadas a hacerlo, en los términos indicados por el Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que durante este trámite, previamente, el funcionario incidentado fue debidamente notificado del auto que dio inicio al trámite de cumplimiento, así como de aquél que dio apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizó sus derechos de contradicción y defensa.

En relación con lo anterior, y específicamente en punto a la identificación de las personas naturales obligadas a dar cumplimiento a la orden de tutela, se tiene que, el Dr. Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. n° 76.267.910, quien ostenta el cargo de representante legal para asuntos judiciales y de tutela, nunca acudió a los requerimientos que le hiciera el despacho, ni informó el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, en conclusión, basta revisar lo actuado para advertir que no dio cumplimiento a lo ordenado, y, por ende, el fallo de primera instancia de tutela no fue cumplido.

Así pues, no obra dentro de la foliatura prueba alguna que dé cuenta de que Asmet Salud EPS, realizó todas las gestiones necesarias para brindar

al menor los servicios de transporte requeridos para recibir las terapias que requiere para mejorar su salud.

Entonces, claro es para el Despacho que el Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, en calidad de representante legal de la EPS Asmet Salud, no allegó proceso alguno con el cual exige el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 05 de agosto de 2019, por parte del encargado de dicho tema, como lo es el Dr. Guillermo José Ospina López, quien ostenta el cargo de representante legal para asuntos judiciales y de tutela, siendo la persona que tiene a cargo la labor de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En consecuencia, se configura el supuesto de hecho que se pretende sancionar con el presente incidente de desacato, ante la continuidad del incumplimiento, no queda otro camino que endilgar también en su contra la responsabilidad del mismo.

### ***Imputabilidad del hecho a la conducta del incidentado***

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre un funcionario que, a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido, siendo posible imputar a su omisión el incumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que, en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se apertura contra Asmet Salud EPS, a través del representante legal, Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, y como su superior jerárquico Dr. Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. n° 76.267.910, representante legal para asuntos judiciales y de tutela, según la información suministrada en la Cámara de Comercio.

Si bien, en el fallo se menciona a la EPS Asmet Salud, según la Cámara de Comercio, el Dr. Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. n° 76.267.910, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela, es quien lidera dicho trámite, por ende, es sobre dicho representante que recae la responsabilidad del cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela antes mencionada.

Por ende, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente en éste, por ostentar la representación de la accionada para trámites judiciales y de tutela y, por tanto, ser responsable de la misma.

### ***Fundamento jurídico de atribución normativa***

El hecho de que la mencionada persona, haya omitido cumplir íntegramente la orden proferida en la sentencia de tutela, no basta para declarar que incurrió en desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma, lo que los llevó a omitir el deber jurídico impuesto. Así las cosas, es necesario atribuir dicha responsabilidad a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal del incidentado, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de los requerimientos realizados en este trámite constitucional a la citada persona, no logró probar que se hubiese brindado los servicios de transporte al menor J. D. A. P., orden en concreto que se le dio en fallo de tutela, quien presenta una grave enfermedad, la cual, sin el adecuado tratamiento y asistencia médica, puede devenir en un riesgo inminente para su vida.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Despacho, sin que medie en el incumplimiento justificación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el Dr. Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. n° 76.267.910, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela, incurrió en desacato, pues no dio cabal cumplimiento al fallo de tutela adiado del día 05 de agosto de 2019, que le ordenó:

*SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a ASMET SALUD EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, otorgue el servicio de transporte a favor de JESUS SANTIAGO ALMEIDA PEDRAZA, junto con su progenitora, señora ELIANA MARÍA PEDRAZA PEDRAZA, desde su lugar de residencia ubicada en el municipio de Floridablanca hasta la IPS ASOPORMEN, ubicada en la ciudad de Bucaramanga o a cualquier otra IPS que designe la accionada para la prestación del servicio de terapias, teniendo en cuenta las órdenes médicas que fueron expedidas en favor del menor y que dieron origen a esta acción de tutela. Dicho servicio de transporte será vía terrestre y deberá ser suministrado las veces que sean necesarias, hasta tanto se cumplan la totalidad de las terapias ordenadas y autorizadas las veces que sean necesarias, hasta tanto se cumplan la totalidad de las terapias ordenadas y autorizadas que fueron objeto de estudio en este trámite de tutela.*

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer al Dr. Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. n° 76.267.910, sanción consistente en dos (02) días de arresto que deberán ser cumplidos en el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, y multa de tres (03) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander - dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme esta determinación y, una vez surtido el grado de consulta ante el superior, dependiendo de la decisión de aquél, en el sentido de confirmar o revocar la sanción, librense las correspondientes órdenes de arresto ante las autoridades pertinentes.

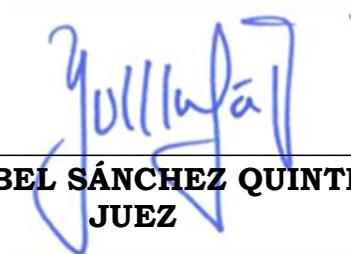
**CUARTO:** Una vez capturados y puestos a disposición, librense las boletas de detención ante el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, en donde deberán cumplir la sanción impuesta.

**QUINTO:** Se ordenan compulsas de lo actuado a fin que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido el Dr. Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. n° 76.267.910, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Envíese la presente decisión en consulta ante el señor Juez Civil del Circuito de Bucaramanga - REPARTO, en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

RADICADO: 2020-00269-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 126 folios y uno de medidas con 09 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 04 de 2021.

| Liquidación de costas |                 |
|-----------------------|-----------------|
| Agencias en derecho   | \$ 2.790.000,00 |
| Total                 | \$ 2.790.000,00 |

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 159 del 07 de octubre de 2021.

RADICADO: 2020-00284-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y uno de medidas con 44 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 05 de 2021.

| Liquidación de costas |                 |
|-----------------------|-----------------|
| Agencias en derecho   | \$ 5.415.000,00 |
| Total                 | \$ 5.415.000,00 |

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 159 del 07 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 05 de 2021.

| Liquidación de costas       |                      |
|-----------------------------|----------------------|
| Diligencias de notificación | \$ 8.800,00          |
| Agencias en derecho         | \$ 930.000,00        |
| <b>Total</b>                | <b>\$ 938.800,00</b> |

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

**2.-** Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 43 del cuaderno principal, ténganse en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito, los abonos efectuados por la parte demandada, así:

- 27 de julio de 2021: \$10.000.000,00.
- 29 de julio de 2021: \$13.582.500,00.

Notifíquese,

  
\_\_\_\_\_  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 159 del 07 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 05 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 202 del C.G.P., respecto del Interrogatorio de Parte Extraprocesal solicitado por Elisain López Chivata, identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.613.257, quien actúa a través de apoderado judicial, y en el cual solicita sea citado a absolver interrogatorio a la señora Mariluz Navas Barreto, identificada con la C.C. n° 37.841.112.

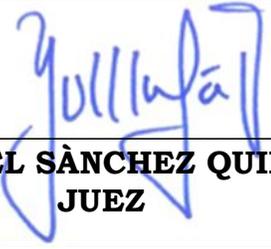
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca - Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Désele tramite a la presente solicitud, y en consecuencia se fija fecha para el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana, para celebrar la **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL** peticionada por Elisain López Chivata, identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.613.257, quien actúa a través de apoderado judicial, y en el cual solicita sea citado a absolver interrogatorio a la señora Mariluz Navas Barreto, identificada con la C.C. n° 37.841.112.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada de realizar las diligencias tendientes para la notificación personal de la citada con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele igualmente las prevenciones del artículo 205 *ibidem*.

**TERCERO:** Una vez absuelto el interrogatorio de parte, expídase copia auténtica de toda la actuación a costa del interesado.

  
YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

Al despacho de la señora juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un cuaderno con 39 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 06 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por cumplir los requisitos de ley, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por Erika Liliana Álvarez Páez, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.098.773.010, quien actúa en nombre propio, en contra de Adecco Colombia S.A. y Atento Teleservicios España S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social.

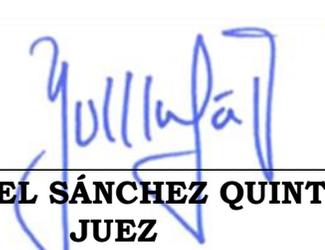
**SEGUNDO:** De oficio, se dispone vincular al: Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Santander.

**TERCERO:** Córrase traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Prevenir a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

Notifíquese y cúmplase,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 159 del 07 de octubre de 2021.